REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE FEBRERO DE 2025 EN LA LXXIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CPN, E INSCRITO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, No. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/1648/2025, DE 16 DE ABRIL.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en los niveles nacional, local, municipal o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como seccional, para todos los órganos partidistas, miembros, militancia, cuadros, dirigencias y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

El presente ordenamiento es el vehículo normativo para ejecutar las disposiciones establecidas en los Estatutos del Partido, en lo que se refieren a los procesos para la elección y sustitución de dirigencias, así como a la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de proveer a su exacta observancia.

Artículo 2. Los procesos internos del Partido se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes de la materia y en los Estatutos y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, en las convocatorias, en los manuales de organización y en los acuerdos que adopten los consejos políticos respectivos, sus comisiones políticas permanentes y las comisiones de procesos Internos respectivos.

El presente ordenamiento y los demás que de él dimanen, tendrán aplicación, respectivamente, en los niveles partidarios del ámbito nacional, local, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccional del Partido, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 3. En la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, los consejos políticos, los comités del partido y las comisiones de procesos internos, en el ámbito de sus competencias, preverán lo necesario a efecto de que en los procesos internos se garantice la estricta observancia de los principios de paridad de género y participación de jóvenes en los términos que establecen los Estatutos.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignadas candidaturas exclusivamente en entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

Se procurará que a las y los jóvenes les sean conferidas candidaturas preponderantemente en entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que el Partido haya obtenido los mejores porcentajes de votación en el proceso electoral anterior.

Artículo 4. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Normar los procedimientos, los tiempos y modalidades de las diferentes etapas de los procesos internos para la elección y sustitución de las personas titulares de dirigencias, así como para la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, incluyendo la fase previa;

II. Normar los criterios, condiciones y límites de cada una de las etapas de los procesos internos;

III. Establecer los criterios de financiamiento y fiscalización de los procesos internos;

IV. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las y los aspirantes a dirigencias del Partido y a candidaturas a cargos de elección popular; y,

V. Establecer la vinculación procedimental entre la Comisión Nacional y las comisiones de procesos internos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento a los anteriores objetivos.

Artículo 5. Las comisiones de procesos internos organizarán, conducirán, evaluarán y validarán los procesos internos del Partido en el nivel que les

corresponda, incluyendo la fase previa, sujetándose al orden, legal y partidario aplicable.

Los órganos partidistas y sus dependencias, los sectores y las organizaciones del Partido Revolucionario Institucional; sus miembros, militancia, cuadros, dirigencias y simpatizantes, así como toda persona que aspire a ser titular de una dirigencia o candidatura a cargo de elección popular, tendrán la obligación de apoyar a las comisiones de procesos internos en el cumplimiento de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Aspirantes: Personas ciudadanas en pleno goce de sus derechos políticos y partidistas que participan en búsqueda de ser electas a cargos de elección popular o de dirigencia del Partido, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Candidata o candidato a dirigente: persona militante que aspira ocupar un cargo dentro de los órganos de dirección del Partido a que se refieren las fracciones I, II, IV, VII, VIII, XI y XII del artículo 66 de los Estatutos, quien habiéndose registrado en tiempo y forma conforme a la convocatoria respectiva, obtenga de la Comisión de Procesos Internos competente el dictamen procedente;

III. Candidata o candidato a cargo de elección popular: persona aspirante a contender en un proceso electoral constitucional;

IV. Candidata o candidato simpatizante: persona aspirante a contender en un proceso electoral constitucional que, sin tener carácter de militante, opta por la postulación a través del Partido;

V. Caso fortuito: Acontecimiento natural, accidental o casual, sin la intervención de intención humana, por acción o por omisión, que altera el desarrollo ordinario de un proceso interno;

VI. Caso de fuerza mayor: Situación producida por intención humana, a los cuales no haya sido posible resistir, que se generan de manera imprevista y que amenaza o altera el desarrollo eficaz y normal de un proceso interno;

VII. Comisiones de procesos internos: Término genérico para designar a las comisiones de procesos internos de nivel nacional, local, municipal y de las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VIII. Comisión para la Postulación de Candidaturas: Órgano temporal, de integración colegiada, encargado de postular a las personas idóneas en las candidaturas a cargos de elección popular del Congreso de la Unión, las legislaturas locales, Ayuntamientos y, en el caso de la Ciudad de México, Alcaldías;

IX. Convocatoria: Documento que se expide por la instancia competente del Partido para convocar y normar el procedimiento para elegir dirigencias o postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

X. Cuadros: A quienes con motivo de su militancia se encuentren en alguno de los supuestos señalados en los incisos de la fracción III del artículo 23 de los Estatutos;

XI. Demarcación territorial: Base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México;

XII. Dictamen: Resolución que define si las y los aspirantes a dirigencias o a obtener una candidatura a cargos de elección popular, cumplen con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, normativos, así como de la convocatoria respectiva;

XIII. Dirigentes: Las y los integrantes de los órganos de dirección previstos en la fracción IV del artículo 23 de los Estatutos;

XIV. Elección ordinaria de dirigentes: Proceso interno que tiene lugar al concluir el período estatutario para el que fueron electas las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos de las entidades federativas, de los comités municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los comités seccionales y, las y los integrantes de los consejos políticos del Partido en todos sus niveles;

XV. Elección extraordinaria de dirigencias: Proceso interno para elegir a las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General, o bien sólo a una de ellas, de los comités en sus diversos niveles, por alguna causa justificada y sin que haya concluido el término del período estatutario para el que fueron electas;

XVI. Electorado: Grupo de personas ciudadanas que en pleno goce de sus derechos políticos y partidistas, participan en un proceso interno del Partido votando por las y los precandidatos a cargos de elección popular, candidatas y candidatos a dirigencias, bien sea en fórmula o planilla, en los términos de la convocatoria respectiva;

XVII. Estatutos: Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional;

XVIII. Facultad de atracción: medio excepcional de actuación estatutaria y reglamentaria con el que cuentan las comisiones de procesos internos sobre los asuntos que conozcan sus similares de los niveles inmediatos inferiores, en virtud de lo dispuesto por los artículos 158, segundo párrafo y 195, segundo párrafo, de los Estatutos;

XIX. Fase previa: Etapa del proceso interno de postulación de candidaturas a cargos de elección popular, determinada por el Consejo Político que corresponda, con base en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 196 de los Estatutos;

XX. Garantía de audiencia: Derecho de las personas militantes y simpatizantes del Partido para comparecer, ofrecer pruebas y formular alegatos en todo procedimiento que implique su esfera jurídica, cuyos elementos generales como derecho humano se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados sobre derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte;

XXI. Instancia: Órgano responsable por competencia de la preparación y desarrollo del proceso interno para la elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular;

XXII. Manual de organización: Documento expedido por la instancia competente, que regula la operación concreta de alguna o algunas etapas de un proceso interno conforme a lo establecido en la convocatoria correspondiente;

XXIII. Miembros: Mujeres y hombres en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

XXIV. Militantes: Las personas afiliadas que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

XXV. Partido: El Partido Revolucionario Institucional;

XXVI. Precampaña: Etapa del proceso interno en la cual se realizan actos de propaganda mediante los cuales una persona precandidata busca el respaldo de las personas afiliadas o simpatizantes del Partido, con el propósito de ser postulada a un cargo de elección popular;

XXVII. Precandidata o Precandidato: Aspirante a una candidatura del Partido para un cargo de elección popular, quien, habiéndose registrado en tiempo y forma previstos por la convocatoria respectiva, obtengan de la comisión de procesos internos competente predictámen o dictamen procedente;

XXVIII. Predictamen: Resolución que define si las personas aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular cumplen con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, normativos, así como de la convocatoria respectiva, salvo los dispuestos por los artículos 181, fracción VII y 205, fracción III de los Estatutos;

XXIX. Proceso interno: Conjunto de actos que tienen por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigencias o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres órdenes de gobierno;

XXX. Proselitismo: Actividades que se realizan durante la precampaña electoral con el propósito de presentar ante el electorado las candidaturas a un cargo de dirigencia en el Partido, que comprenden reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actos con ese objetivo;

XXXI. Simpatizantes: Las personas ciudadanas no afiliadas a Partido que se interesan y participan en los programas y actividades del mismo, y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción III, de los Estatutos, tienen derecho a ejercer su voto a favor de las precandidatas y los precandidatos a cargos de elección popular del Partido y, el derecho a ser votado; cuando así lo establezca la convocatoria respectiva;

XXXII. Solicitantes: Mujeres y hombres que promueven su registro a un proceso interno del Partido, ya sea de manera individual, en fórmula o en planilla; y,

XXXIII. Usos y costumbres: Las tradiciones memorizadas y transmitidas desde generaciones ancestrales, originales, sin necesidad de un sistema de escritura, propios de los sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas del país, en el marco del artículo 2º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO
Del proceso para la elección de dirigencias
Capítulo Primero
De los objetivos del proceso

Artículo 7. El proceso para la elección de dirigencias tiene como objetivos:

I. Construir un régimen interior rigurosamente tutelado por las normas jurídicas;

II. Vigorizar la participación democrática de las bases del Partido en los procesos internos;

III. Estimular la carrera de Partido y la lealtad a sus documentos básicos, así como al desarrollo de las actividades del programa de acción;

IV. Privilegiar el trabajo de tiempo completo, la capacidad, la experiencia y la autenticidad de liderazgo entre quienes aspiren a la titularidad de la dirigencia del Partido;

V. Fortalecer la unidad interna del Partido y la cohesión comprometida en reciprocidad entre las bases y las dirigencias;

VI. Impulsar los liderazgos con base en su representatividad, arraigo regional, honestidad y convicción partidista;

VII. Incluir a las nuevas expresiones, opiniones y aspiraciones;

VIII. Atender la diversidad social y las causas ciudadanas;

IX. Garantizar, aplicar y fomentar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes y grupos de la sociedad civil en los términos estatutarios; y,

X. Asegurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo Segundo
Del inicio y conclusión del proceso

Artículo 8. El proceso para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas.

Capítulo Tercero
De la determinación del método estatutario

Artículo 9. La determinación del método para la elección de las personas titulares a las dirigencias se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, convocado para sesionar previamente y de acuerdo con la normatividad aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 69, 71, último párrafo; 83, fracciones XV y XVI; 121, 122, 124, segundo párrafo; 135, fracción III; 142, 143, 145, fracción III; 149, fracción VIII; 152, 153, fracción I; 163, 164, 166 y 173 al 179 de los Estatutos.

Los métodos estatutarios susceptibles de aplicarse, son:

I. Para el Comité Ejecutivo Nacional y los comités directivos de las entidades federativas:

a) Elección directa por la base militante;
b) Asamblea de consejeras y consejeros políticos; o,
c) Asamblea Nacional o de las entidades federativas, según el nivel que corresponda.

II. Para los comités municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

a) Elección directa por la base militante;
b) Asamblea de consejeras y consejeros políticos o Consejo Político Municipal o de las demarcaciones territoriales;
c) Asambleas municipales o de las demarcaciones territoriales; o,
d) Usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica.

Por elección directa de la base militante se entiende el procedimiento mediante el cual, el electorado de la jurisdicción correspondiente, ciudadanas y ciudadanos militantes del Partido inscritos en el Registro Partidario, participan con voto directo, personal, libre y secreto.

Por asamblea de consejeras y consejeros políticos se entiende el procedimiento mediante el cual; el electorado se integra por:

I. Las y los consejeros políticos del nivel respectivo;
II. Se deroga.
III. Se deroga.

La asamblea de consejeras y consejeros políticos podrá celebrarse en forma centralizada o descentralizada, según los términos y modalidades que fije la convocatoria respectiva.

Por usos y costumbres se entiende el procedimiento que se ajusta a las tradiciones memorizadas y transmitidas desde generaciones ancestrales, originales, sin necesidad de un sistema de escritura, propios de los sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas del país, en el marco del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los casos de elección extraordinaria de dirigencias sustitutas a que se refiere el artículo 179 de los Estatutos, la elección la realizará el Consejo Político del nivel que corresponda, de conformidad con la misma disposición estatutaria.

Cuando el Consejo Político del nivel que corresponda acuerde solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección, el proceso interno se llevará a cabo conforme al método estatutario previamente determinado.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional suscribirá la solicitud al Instituto Nacional Electoral, así como el Convenio General que al efecto se celebre con dicha autoridad electoral.

Capítulo Cuarto
De la sanción del método estatutario

Artículo 10. La determinación del método para la elección estatutaria será sancionada por el Comité Directivo de la entidad federativa, cuando se trate de la elección de dirigencias municipales o de las respectivas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los comités municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se trate de dirigentes seccionales; y por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de dirigentes de los comités directivos de las entidades federativas, mediante acuerdo fundado y motivado, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo Político de la entidad federativa que corresponda instruirá a la persona titular de la Presidencia del respectivo Comité Directivo que informe por escrito a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional sobre la determinación del método adoptado, solicitándole el acuerdo de sanción aplicable al caso, con atención a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos revisará la legalidad del acto y en su caso, elaborará el acuerdo de sanción y lo someterá a la consideración y suscripción de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y,

III. Una vez emitido el acuerdo de sanción, se instruirá a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa por conducto de quien tenga a su cargo la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que inicie los trabajos vinculados al proceso interno, previa solicitud a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que emita la convocatoria.

Artículo 11. Tratándose de la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los comités seccionales, el Consejo Político del nivel correspondiente aplicará criterios similares a los previstos en el artículo anterior.

Capítulo Quinto
De la convocatoria

Artículo 12. Previo a su emisión, toda convocatoria deberá contar con el acuerdo de autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, y se expedirá por el Comité del nivel inmediato superior al que corresponda la elección, de conformidad con el método estatutario que determine el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección.

En el caso de la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Internos expedirá la convocatoria, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Previa a su emisión, toda convocatoria deberá contar con la validación de la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, quien

formulará, en su caso, las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en dicho ordenamiento; siempre y cuando se presente en el modelo autorizado por la instancia nacional aludida.

Para los efectos de lo establecido en la presente disposición, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa, formulará solicitud por escrito a quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitando que se emita el acuerdo de autorización para la publicación de la convocatoria que corresponda, acompañando un proyecto de la misma, ajustándose al modelo aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos elaborará el acuerdo de autorización y lo someterá a la consideración y suscripción de quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y,

III. Una vez emitido el acuerdo de autorización, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, remitirá dicho acuerdo e instruirá a la persona titular del Comité Directivo de la entidad federativa solicitante que emita la convocatoria; tratándose de dirigencias de los comités municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o bien, a los comités municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el caso de dirigencias de los comités seccionales.

Para los procesos internos ordinarios, el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de la jornada electiva interna, en ningún caso será menor de treinta días naturales.

Para los casos de elección de dirigentes a que se refiere el artículo 179 de los Estatutos, la convocatoria para el proceso interno extraordinario será emitida, previo acuerdo de autorización del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la validación de la persona titular de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por las o los dirigentes provisionales que señalan esas mismas disposiciones estatutarias.

Toda convocatoria emitida deberá ser publicada en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido, lo cual tendrá efectos de notificación.

Artículo 13. La convocatoria deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes:

I. La fundamentación y motivación jurídica para su expedición;

II. La determinación del método aprobado por el Consejo Político que corresponda;

III. La referencia al acuerdo de sanción estatutaria;

IV. El o los cargos para los que se convoca;

V. La instancia encargada del proceso interno, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

VI. Los términos para la expedición del manual de organización, que deberá contar con la previa validación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos; siempre y cuando se presente en el modelo autorizado por la instancia nacional aludida;

VII. Los requisitos de elegibilidad y documentos probatorios;

VIII. El calendario del proceso, en el que se precisen fechas, sedes, horarios, mecanismos y plazos para el registro de las y los aspirantes; el reconocimiento del derecho de la garantía de audiencia; la expedición del dictamen por el cual se declara procedente o improcedente la solicitud de registro; el período de proselitismo; la determinación del electorado; el desarrollo de la jornada electiva interna; la declaración de validez; la entrega de la constancia respectiva y la toma de protesta estatutaria;

IX. El proceso de acreditación de representantes de las personas aspirantes ante el órgano encargado de conducir el proceso interno;

X. El tope de gastos de proselitismo y su correspondiente justificación e información;

XI. Los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones que normen la participación de las personas aspirantes o candidatas y candidatos a dirigentes;

XII. Las normas de participación de miembros, militantes, cuadros y dirigentes;

XIII. La forma de garantizar y aplicar la paridad de género y la participación de jóvenes en los términos estatutarios;

XIV. Las formas de sorteo para la ubicación de nombres y fotografías de las y los candidatos en las boletas;

XV. La determinación de los centros receptores del voto, los lugares en que se instalarán y la manera de integrar sus mesas directivas;

XVI. Las modalidades para la generación de los materiales para apoyar los trabajos del proceso interno;

XVII. La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos;

XVIII. El compromiso de divulgar en el discurso de proselitismo el pensamiento, las ideas y los principios contenidos en los Documentos Básicos y el Código de Ética del Partido;

XIX. La suscripción del pacto de civilidad y compromiso político, en su caso;

XX. La obligación de entregar a las y los candidatos el padrón del electorado;

XXI. La referencia a los medios de impugnación procedentes en caso de surgir controversias;

XXII. La referencia a la autoridad competente para la interpretación de la convocatoria y para actuar en los casos no previstos;

XXIII. La obligación de rendir la protesta estatutaria en caso de resultar electa o electo; y,

XXIV. La fecha, así como nombre, cargo y firma de las y los titulares de los órganos competentes que la expiden.

Únicamente serán calificados como válidos e idóneos, los requisitos y documentos probatorios, en los términos que contengan todas las convocatorias que se expidan para los procesos de renovación de las dirigencias del Partido.

Ninguna convocatoria podrá solicitar más requisitos a las personas aspirantes o a las y los candidatos que los establecidos por mandato constitucional, legal, estatutario o por criterio jurisprudencial, así como los contenidos en el presente ordenamiento.

Artículo 14. El proceso de renovación ordinaria de dirigencias por término de período, así como los procesos extraordinarios para la elección de dirigencias sustitutas, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso electoral constitucional, una vez declarado por el órgano competente y, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección de que se trate.

La superposición de los calendarios señalados en el párrafo anterior será causa justificada para que el Consejo Político Nacional acuerde una prórroga al período estatutario del Comité Ejecutivo Nacional. En el caso de los comités directivos de las entidades federativas, de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccionales, el Comité Ejecutivo Nacional, con similar causa justificada, acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, previa solicitud de la persona titular del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.

Si durante la prórroga acordada en los términos del párrafo anterior se presenta la ausencia definitiva de las personas titulares de la Presidencia o de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o de ambos, el Consejo Político Nacional designará a la o las personas que provisionalmente asumirán la dirigencia hasta el término de la prórroga acordada. Tratándose de los comités directivos de las entidades federativas, el Comité Ejecutivo Nacional designará a las personas dirigentes provisionales y, respecto de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o seccionales, lo hará el Comité Directivo de la entidad federativa, previo acuerdo de autorización el Comité Ejecutivo Nacional.

Una vez emitidas las calificaciones de las elecciones aludidas en el presente artículo, dentro de los sesenta días subsecuentes, se deberá expedir la convocatoria a la elección correspondiente.

Capítulo Sexto
Del proceso de registro de las y los aspirantes

Artículo 15. El registro de las personas aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria.

Las solicitudes de registro serán entregadas de manera personalísima por las personas aspirantes y deberán estar acompañadas de los requisitos y documentos que indique la convocatoria. El órgano encargado del proceso interno acusará la recepción de las solicitudes de registro y de la documentación anexa, sin que dicho acuse represente una calificación sobre la idoneidad de esos documentos, ni implicará actos de aclaración, condonación y reposición de los mismos por parte de la instancia responsable.

El acuse contendrá la fecha y hora de la recepción, así como el nombre, firma y cargo de quien recibe.

Artículo 16. Para los procesos ordinarios, el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha del registro en ningún caso será menor de diez días naturales.

Artículo 17. La instancia encargada del proceso interno, al cierre del proceso de registro dentro del término que establezca la respectiva convocatoria, expedirá los dictámenes mediante los cuales declara la procedencia o improcedencia de las solicitudes promovidas.

Si de la revisión y calificación que se realice resultara la falta u omisión de algún documento establecido en la convocatoria, la persona solicitante que se encuentre en este supuesto gozará de la garantía de audiencia en los términos que acuerde la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Los dictámenes emitidos deberán ser publicados a la brevedad posible en los estrados físicos y electrónicos del Partido del nivel al que corresponda el proceso interno, lo que tendrá efectos de notificación y será obligación y responsabilidad de las y los aspirantes verificar los espacios ya mencionados. La publicación electrónica podrá ser posterior a la publicación en estrados físicos, en razón de las capacidades y dificultades técnicas.

Artículo 18. Las comisiones de procesos internos harán entrega de un Aviso de Privacidad a las personas que soliciten su registro a un proceso interno, mediante el cual se informe el uso que se le dará a sus datos personales.

Capítulo Séptimo
Del proselitismo y sus reglas

Artículo 19. Solamente hasta que las personas aspirantes a un cargo de dirigencia obtengan dictamen procedente para su participación en el proceso interno, y cuando así lo determine la convocatoria o el manual de organización aplicables, habrán de iniciar sus actividades proselitistas, mismas que deberán concluir a más tardar a las veinticuatro horas del día inmediato anterior al de la celebración de la jornada electiva interna, a menos que la convocatoria correspondiente determine un plazo distinto.

Artículo 20. En las actividades de proselitismo, las y los candidatos desarrollarán sus campañas conforme a las características políticas, sociales y económicas del ámbito territorial al que corresponda el proceso interno.

Artículo 21. Las y los candidatos se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de proselitismo:

I. Los recursos económicos deberán ser manejados con legalidad, honestidad, transparencia y racionalidad para su mejor aprovechamiento, evitando gastos innecesarios, excesivos o dispendios en propaganda y publicidad;

II. En su propaganda, utilizarán invariablemente y de manera visible los colores y el emblema del Partido;

III. Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a las demás personas contendientes, a los órganos del Partido, a sus sectores y organizaciones y a la instancia encargada de la conducción del proceso interno;

IV. Financiarán sus campañas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban. No podrán recibir recursos, por sí o por interpósita persona, en efectivo o en especie, de ningún sujeto prohibido por la legislación electoral aplicable en la especie;

V. Se sujetarán invariablemente a los montos establecidos en las leyes, los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se adopten para el efecto;

VI. Podrán hacer uso de las instalaciones del Partido en los términos que señale el manual de organización, lo que en ningún caso significará erogaciones extraordinarias para el Partido;

VII. Establecerán la coordinación necesaria con las y los demás candidatos que

contiendan por el mismo cargo, con el propósito de sumar esfuerzos, recursos y lograr su mejor aprovechamiento;

VIII. Distinguirán su material propagandístico con la leyenda “Elección interna para la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional”, añadiendo el tipo de elección;

IX. Se abstendrán de difundir resultados de estudios de opinión respecto al proceso interno; y,

X. Entregarán a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel al que corresponda su elección, en un plazo máximo de quince días posteriores al término de su período de proselitismo, un informe pormenorizado sobre el origen y destino de los recursos ingresados y de los gastos realizados al mismo, acompañando los correspondientes documentos probatorios. Las convocatorias para cada caso, podrán señalar un plazo distinto.

En caso de no cumplir con lo establecido en este artículo, las y los candidatos se sujetarán a las sanciones y a la determinación de responsabilidades de tipo partidista a las que se hagan acreedoras o acreedores.

Artículo 22. Los topes de gastos de proselitismo que apruebe el Consejo Político correspondiente, en ningún caso serán superiores al 5% del monto autorizado por los órganos electorales competentes, en la elección constitucional inmediata anterior del mismo nivel al que corresponda el proceso interno.

Capítulo Octavo
De la jornada electiva

Artículo 23. Conforme a las características políticas, sociales y económicas del lugar donde se lleve a cabo el proceso interno, la Comisión de Procesos Internos o los órganos auxiliares que ésta designe en el nivel que corresponda, se constituirán en mesa directiva a fin de presidir y coordinar el desarrollo de la jornada electiva interna, en los términos que señale la convocatoria correspondiente, atendiendo a las particularidades del método estatutario aprobado.

Artículo 24. El desarrollo de la jornada electiva interna podrá adecuarse a las circunstancias de cada proceso interno, pudiendo ser incluso descentralizada por entidad federativa, distritos federales o locales, región, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En los casos de asamblea centralizada invariablemente se deberán observar las etapas siguientes:

I. Inicio del registro y acreditación de las y los militantes electores;

II. Declaración formal de instalación de los trabajos por parte de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva;

III. Informe de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva sobre los trabajos previos realizados en ocasión del proceso interno y sobre el número de personas electoras registradas;

IV. Otorgamiento del uso de la palabra hasta por diez minutos a cada candidata o candidato, a fin de que exponga una síntesis de sus propuestas y de su programa de trabajo, conforme al orden en el que fueron recibidas sus solicitudes de registro;

V. Información de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva sobre el establecimiento de las mesas receptoras de votos y la distribución de las mismas para atender por orden alfabético a las y los militantes electores, verificando que existan las condiciones para que emitan su sufragio de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible;

VI. Declaración de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva por la cual se determine cerrada la votación, una vez que todo el electorado asistente haya emitido su voto, e instrucción a las y los miembros de las mesas receptoras de votos para que inicien los trabajos de escrutinio y cómputo conforme al siguiente procedimiento:

a) La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia contará las boletas sobrantes, procediendo a inutilizarlas mediante el cruce de dos líneas diagonales paralelas, e instruirá a quien ocupe la titularidad de la Secretaría para que anote el dato en el acta respectiva;

b) Con el apoyo de las y los escrutadores, la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia abrirá la urna y extraerá las boletas depositadas, agrupándolas conforme a los votos válidos para cada contendiente y separando los nulos;

c) Las y los escrutadores contabilizarán los votos válidos emitidos para

cada contendiente, así como los votos nulos, y quien ocupe la titularidad de la Secretaría incorporará dicha información en el acta respectiva; y,

d) Las personas integrantes de las mesas receptoras de votos firmarán el acta de escrutinio y cómputo, misma que entregarán a la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la mesa directiva.

VII. Las y los integrantes de la mesa directiva realizarán el cómputo total conforme a la información contenida en el acta de cada una de las mesas receptoras de votos que se hayan instalado. La mesa directiva levantará un acta para hacer constar el resultado total de la votación;

VIII. La persona titular de la Presidencia de la mesa directiva anunciará el resultado de la votación válida obtenida por cada contendiente; y,

IX. La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la mesa directiva informará el resultado total de la votación tanto a las y los candidatos como al electorado asistente.

De optarse por una jornada electiva interna descentralizada, se preverán los plazos de traslado de la documentación utilizada para el efecto al lugar sede de la celebración del cómputo total y el plazo en el que esta etapa deberá concluir.

Capítulo Noveno
De la declaración de validez y la constancia de mayoría

Artículo 25. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Procesos Internos encargada de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el proceso interno de que se trate, una vez concluida la etapa del cómputo de la votación, declarará la validez de la elección, de conformidad con los resultados obtenidos en la jornada electiva interna, y entregará la o las constancias de mayoría que correspondan.

Capítulo Décimo
De la elección de las y los delegados a las asambleas

Artículo 26. La elección de las y los delegados a las asambleas nacional, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccionales del Partido, se hará conforme a lo dispuesto en la Sección

1, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como en lo establecido en el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva.

Capítulo Décimo Primero
De la elección de consejeras y consejeros políticos

Artículo 27. La elección de consejeras y consejeros políticos del Partido se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 2, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como en lo establecido en el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva.

Cuando se trate de la elección de consejeras y consejeros políticos nacionales y de las entidades federativas, la convocatoria la emitirá la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Tratándose de la elección de consejeras y consejeros políticos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la convocatoria la expedirá el Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, previa autorización de la persona titular de la Presidencia de Comité Ejecutivo Nacional.

La organización, conducción y validación del proceso interno de elección será atribución de la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda.

El proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles por término de período no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso electoral constitucional una vez declarado por el órgano competente y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate. El Comité Ejecutivo Nacional acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate para los consejos políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, previa solicitud de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa de que se trate. Una vez emitidas las calificaciones de las elecciones aludidas en el presente artículo, dentro de los sesenta días subsecuentes, se convocará a la elección respectiva.

En casos plenamente justificados, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar una prórroga al período estatutario de dirigencia de los consejos políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, misma que no podrá ser mayor de noventa días, al término de la cual deberá convocarse a la elección ordinaria respectiva.

La Comisión Política Permanente podrá acordar en casos extraordinarios, la renovación anticipada del Consejo Político Nacional, dentro de los seis meses previos al vencimiento del período estatutario; igualmente, la Comisión Política Permanente de los consejos políticos de las entidades federativas, podrán acordar la renovación anticipada dentro de los seis meses previos al vencimiento del período estatutario de los propios consejos, de los consejos políticos municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Capítulo Décimo Segundo
De la elección ordinaria de las y los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités

Artículo 28. La elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos de las entidades federativas, de los comités municipales y de los comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 3, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como a lo establecido en el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva.

Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos. Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos.

La organización y conducción del proceso interno de elección será atribución de la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda.

Artículo 29. En casos plenamente justificados, el Consejo Político Nacional podrá acordar una prórroga hasta por noventa días para el Comité Ejecutivo Nacional, cuyo período estatutario haya vencido. Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar una prórroga hasta por noventa días al período estatutario de los comités directivos de las entidades federativas, así como de los comités municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Al término de las prórrogas señaladas en el presente artículo deberá convocarse a la elección ordinaria respectiva.

Artículo 30. En el caso de la elección de los comités seccionales, se observará lo dispuesto en el artículo 177 y demás aplicables de los Estatutos, así como en el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva.

La organización, conducción y validación del proceso interno de elección será atribución de la Comisión de Procesos Internos municipal o de la demarcación territorial de la Ciudad de México correspondiente.

Artículo 31. En el caso de que se registre sólo una persona aspirante o sólo una fórmula de aspirantes, o de sólo resultar procedente el registro de una persona aspirante o fórmula de aspirantes, o que durante el proceso interno solamente prevaleciera una, estas personas serán declaradas electas y se les hará entrega de sus constancias de elección. Ante esta hipótesis, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Procesos Internos que corresponda, declarará la validez de la elección y se les tomará protesta estatutaria en los términos que se establezca en las correspondientes convocatorias.

Tratándose de procesos internos para la elección de dirigentes de comités seccionales y ante el caso de planillas únicas, durante la renovación de consejos políticos en todos sus niveles se seguirán los mismos procedimientos establecidos en el párrafo precedente.

Capítulo Décimo Tercero
De la elección extraordinaria de las y los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités

Artículo 32. Se entiende por elección extraordinaria de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos de las entidades federativas, de los comités municipales, de los comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como comités seccionales, aquélla que se realice por alguna causa justificada y sin que haya concluido el término del período estatutario para el que fueron electos.

La organización y conducción del proceso interno de elección, en todos los casos será atribución de la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda.

En estos procesos internos, el plazo de treinta días contemplado en los Estatutos y en este Reglamento referente a los días que transcurren entre la emisión de la

convocatoria y la celebración de la jornada electiva, podrá ser diferente, siempre y cuando, a juicio del órgano responsable que emita la convocatoria, se asegure un plazo prudente para la realización de ese acto. El plazo que debe mediar a partir de la emisión de la convocatoria y el registro de las personas aspirantes no será menor a setenta y dos horas.

Artículo 33. En caso de vencimiento del período estatutario de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, y no se haya efectuado el proceso electivo para su renovación, el Consejo Político Nacional elegirá en un plazo no mayor de diez días una dirigencia provisional, misma que no deberá durar en sus funciones más de noventa días y al término de los cuales deberá convocarse a la elección ordinaria respectiva.

Artículo 34. De no haberse efectuado la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités directivos de las entidades federativas, al concluir el período para el que fueron electos, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes ocuparán provisionalmente los cargos de dirigencia.

De presentarse este supuesto en los comités municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales, la designación la hará el Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, debiéndose solicitar el acuerdo de autorización por escrito para celebrar estas designaciones a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional con atención a la Secretaría de Organización del Comité aludido.

En cualquier caso, las y los dirigentes designados provisionalmente, en un plazo máximo de sesenta días serán responsables de los procedimientos aplicables para que se celebren los trabajos del proceso interno de la elección ordinaria respectiva conforme a lo normado en el presente Reglamento.

Si las designaciones provisionales señaladas en el artículo 33 y en el presente artículo de este Reglamento, coinciden con algún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, o una vez declarado iniciado el proceso por el órgano competente, será causa justificada para que el Consejo Político Nacional acuerde una prórroga a las personas que se hagan cargo de la dirigencia provisional del Comité Ejecutivo Nacional. En el caso de los comités directivos de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales y seccionales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con similar causa justificada, acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate,

previa solicitud de la persona titular del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.

Si durante la prórroga provisional acordada en los términos del párrafo anterior se presenta la ausencia definitiva de las personas titulares de la Presidencia o de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o de ambos; el Consejo Político Nacional designará a la o las personas que provisionalmente asumirán la dirigencia hasta el término de la prórroga acordada. Tratándose de los comités directivos de las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a las personas dirigentes provisionales y, respecto de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o seccionales, lo hará el Comité Directivo de la entidad federativa, previo acuerdo de autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Una vez emitidas las calificaciones de las elecciones aludidas en el presente artículo, dentro de los sesenta días subsecuentes, se deberá expedir la convocatoria a la elección correspondiente.

Artículo 35. Las designaciones contempladas en el artículo anterior deberán de observar los siguientes criterios:

I. Las y los dirigentes provisionales deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V, VIII y IX del artículo 171 de los Estatutos; y,

II. Las y los dirigentes provisionales podrán contender en la elección ordinaria para el cargo que ocupan de manera provisional, siempre y cuando cumplan con los requisitos estatutarios y el señalado en el artículo 37 del presente ordenamiento.

Artículo 36. En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo de una entidad federativa, de un Comité Municipal o de una demarcación territorial de la Ciudad de México, el cargo lo ocupará la persona titular de la Secretaría General, quien en un plazo máximo de sesenta días aplicará los procedimientos establecidos para el proceso extraordinario de elección de la persona titular sustituta de la Presidencia, para concluir el período estatutario correspondiente. Esta elección la realizará el Consejo Político del nivel que corresponda.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría General de cualquiera de los comités señalados en el párrafo anterior, el cargo lo ocupará la

persona que sea titular de la Secretaría que corresponda, de acuerdo al orden de prelación establecido en los artículos 86, 137 y 147 de los Estatutos.

Asimismo, la persona titular de la Presidencia aplicará los procedimientos establecidos para el proceso extraordinario de la elección en un plazo no mayor de sesenta días, para que el Consejo Político que corresponda proceda a realizar la elección de la persona titular sustituta de la Secretaría General, a efecto de concluir el período estatutario correspondiente.

Ante la imposibilidad de observar el orden de prelación antes descrito, la persona titular de la Presidencia designará a la persona titular de la Secretaría General provisional, en tanto el Consejo Político realiza el proceso de sustitución estatutaria en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 37. Cuando la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría General, o bien ambas, accedan al cargo a través de los supuestos contemplados en el artículo anterior, podrán contender en las elecciones ordinarias inmediatas, siempre y cuando no hayan ocupado las titularidades por un período mayor a dieciocho meses, contados desde el día en que toman posesión hasta el día de la emisión de la convocatoria respectiva.

Artículo 38. En el supuesto de que dentro de los seis meses previos al vencimiento del período ordinario existan ausencias definitivas de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o de los comités seccionales, el Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, podrá solicitar la autorización a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para convocar a un proceso interno ordinario de renovación de dichas dirigencias.

La solicitud de autorización deberá dirigirse a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la Secretaría de Organización y a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, remitiendo a esta última instancia el proyecto de convocatoria en el modelo aprobado por la misma, para su validación correspondiente.

Artículo 39. Ante la ausencia definitiva de las personas titulares de la Presidencia, de la Secretaría General y de la totalidad de titulares de las diversas secretarías de los comités directivos de las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a las personas que serán titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de manera provisional, quienes deberán aplicar las normas de procedimiento correspondientes a efecto de celebrar

la elección ordinaria en un plazo no mayor a sesenta días, salvo que se presente el caso de simultaneidad con el desarrollo de un proceso electoral constitucional del mismo nivel o superior. Ante este supuesto, el plazo de sesenta días empezará a correr a partir de la calificación de la elección constitucional de que se trate.

Artículo 40. Ante la ausencia definitiva de los titulares de la Presidencia, de la Secretaría General y de la totalidad de titulares de las diversas secretarías de un Comité Municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda solicitará autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de manera provisional, quienes deberán de establecer lo necesario para que en un plazo no mayor a sesenta días se celebre una nueva elección ordinaria conforme a la normatividad establecida, salvo que se presente el caso de simultaneidad con el desarrollo de un proceso electoral constitucional del mismo nivel o superior. Ante este supuesto, el plazo de sesenta días empezará a correr a partir de la calificación de la elección constitucional de que se trate.

La solicitud de autorización deberá dirigirse a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la persona titular de la Secretaría de Organización y a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, remitiendo a esta última instancia el proyecto de convocatoria en el formato aprobado por la misma, para su validación correspondiente.

Artículo 41. En el caso de que se registre sólo una persona aspirante o fórmula de aspirantes, o de resultar procedente el registro de una sola persona aspirante o fórmula de aspirantes, o que durante el proceso interno solamente prevaleciera una, estas personas serán declaradas electas. Ante esta hipótesis la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Procesos Internos que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la Constancia de Elección, procediéndose a la toma de protesta estatutaria en los términos que establezca la correspondiente convocatoria.

Tratándose de procesos internos para la elección extraordinaria de dirigencias de comités seccionales y ante el caso de planillas únicas, se seguirán los mismos procedimientos establecidos en el párrafo precedente.

TÍTULO TERCERO
De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa

Capítulo Primero
De los objetivos del proceso

Artículo 42. El proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I. Construir un régimen interior rigurosamente tutelado por las normas jurídicas;

II. Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país;

III. Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad a través de las personas postuladas;

IV. Descentralizar las responsabilidades del Partido y estimular al máximo posible la participación democrática;

V. Postular a quien por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garantice, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria del Partido;

VI. Privilegiar que, en un ejercicio de competencia, se fortalezca la unidad interna y se movilice a miembros y simpatizantes del Partido, a fin de obtener la mayor participación popular en favor de los principios de democracia y justicia social;

VII. Sancionar, respetar y fomentar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, grupos de la sociedad civil organizada y sectores específicos en los términos estatutarios;

VIII. Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas; y,

IX. Asegurar la paridad de género y la inclusión de jóvenes en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y los Estatutos.

Capítulo Segundo
Del inicio y conclusión del proceso

Artículo 43. El proceso para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría o Constancia de Elección a las candidatas electas y los candidatos electos o, en su caso, de la Constancia de Candidatura, tratándose de la calificación emitida por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del nivel que corresponda.

Capítulo Tercero
De la determinación del procedimiento estatutario

Artículo 44. La determinación del procedimiento estatutario para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, de conformidad a lo establecido en los artículos 83, fracción XII; 135, fracciones IX y X; 196 y 197 de los Estatutos. Igualmente, el Consejo Político que corresponda podrá determinar el desarrollo de una fase previa en el proceso interno para la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional.

De conformidad con el artículo 198 de los Estatutos, los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular son la elección directa, la Convención de Delegados y Delegadas, y la Comisión para la Postulación de Candidaturas.

En las elecciones municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica, observándose el principio de paridad de género y garantizándose los derechos políticos de las mujeres, al igual que en los demás procedimientos.

Aprobados los procedimientos electivos estatutarios por los consejos políticos, tratándose de las candidaturas a legisladores federales, previo a la emisión de las correspondientes convocatorias, el órgano estatutario competente aprobará y señalará las entidades federativas y los distritos electorales federales uninominales en los que se aplicarán cada uno de los procedimientos de postulación seleccionados.

El procedimiento estatutario de postulación para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatas y candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

Capítulo Cuarto
De la sanción del procedimiento estatutario

Artículo 45. Una vez que el Consejo Político de la entidad federativa apruebe el procedimiento estatutario para la postulación de candidatas y candidatos a la titularidad del Poder Ejecutivo y las diputaciones locales en las entidades federativas, se deberá obtener el acuerdo de sanción de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, para lo que se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Consejo Político de la entidad federativa instruirá a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la misma entidad que informe a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la determinación del procedimiento adoptado, solicitándole emita el acuerdo de sanción aplicable al caso. Esta solicitud deberá remitirse con atención a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos revisará la legalidad del acto y elaborará, en su caso, el acuerdo de sanción y lo someterá a la consideración y suscripción de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y,

III. Una vez emitido el acuerdo de sanción por conducto de la persona titular de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se instruirá a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa que inicie los trabajos vinculados al proceso interno.

Artículo 46. Tratándose de la postulación de candidaturas para integrar órganos de gobierno municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los consejos políticos y los comités directivos de las entidades federativas de dichos niveles aplicarán criterios similares a los previstos en el artículo anterior.

Capítulo Quinto
De la convocatoria

Artículo 47. Previo a su emisión, toda convocatoria relativa a los procesos internos de postulación de candidaturas a órganos de gobierno municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a diputaciones locales, contará con el acuerdo de autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, y para este efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa formulará solicitud por escrito a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitando que se emita el acuerdo de autorización para la publicación de la convocatoria que corresponda, acompañando un proyecto de la misma, respetando el modelo aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos elaborará el acuerdo de autorización y lo someterá a la consideración y suscripción de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y,

III. Una vez emitido el acuerdo de autorización, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se instruirá a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa que emita la convocatoria.

Las convocatorias para postular candidaturas a la Presidencia de la República, a la titularidad del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, senadurías y diputaciones federales, serán expedidas por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Los consejos políticos de las entidades federativas aprobarán que el Comité Directivo correspondiente emita las convocatorias para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales, los ayuntamientos o las alcaldías.

Previo a su emisión, toda convocatoria deberá contar con la validación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, quien formulará, en su caso, las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en la misma, siempre y cuando se ajusten al modelo autorizado por la instancia nacional aludida.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de la jornada electiva interna, en ningún caso será menor de treinta días naturales. Cuando la legislación y la autoridad electoral dispongan un plazo diferente, se atenderá lo que se señale en dichos ámbitos.

Toda convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos del órgano partidista que la expida, así como en los medios electrónicos del Partido, lo cual tendrá efectos de notificación.

En los procesos electorales federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, sin excepción, el principio de paridad de género e igualdad sustantiva en las postulaciones de candidaturas, a fin de procurar un acceso real a los cargos de elección popular.

El Partido asegurará la participación de las mujeres en la postulación de cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y procurará la participación de mujeres en un 60% del total de cargos a elegir.

Asimismo, se respetará la autoadscripción y participación de personas, no binarias.

El Partido promoverá la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

En el caso de titulares de los órganos ejecutivos de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en ejercicio del derecho de autodeterminación, garantizará que el cincuenta por ciento de sus postulaciones corresponda a cada género conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

En los procesos federales y de las entidades federativas de órganos legislativos y en la integración de las planillas para Regidurías y Sindicaturas, así como para Concejalías en las Alcaldías de la Ciudad de México, el Partido garantizará el principio de paridad de género y de igualdad sustantiva, y se incorporarán las acciones afirmativas que señale la legislación respectiva.

Sin demérito de lo anterior, los procesos internos de selección y postulación de candidaturas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Aprobación del procedimiento electivo estatutario;

b) Inicio del proceso con la expedición de la convocatoria;

c) Determinación de la instancia responsable;

d) Candidaturas sujetas a elección;

e) Establecimiento de requisitos legales y estatutarios;

f) Fijación clara de las etapas de:

I. Registro de aspirantes.

II. Otorgamiento de garantías de audiencia.

III. Fechas de dictaminación.

IV. Fechas y mecanismos de actos de precampañas internas.

V. Mecanismos de fiscalización de gastos de precampañas internas.

VI. Procedimientos para jornadas electivas internas.

g) Declaración de candidaturas, entrega de constancias y declaración de validez de los procesos.

Las Convocatorias deberán contemplar, entre otras, las siguientes cuestiones:

1. Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

2. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.

3. Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

4. Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

5. Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados.

6. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

Tratándose de las gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las senadurías y las diputaciones locales y federales, el Comité Ejecutivo Nacional, previo a la emisión de las Convocatorias, aprobará las reglas para la aplicación de los criterios de competitividad que le permita definir en cuales se postularán candidaturas del género femenino y del género masculino.

Dichas reglas, serán publicitadas con el propósito de garantizar el conocimiento y alcances para las personas aspirantes, las cuales podrán impugnar oportunamente los resultados de cada etapa.

El principio de paridad sustantiva en las candidaturas, se garantizará mediante alguno de los siguientes criterios de competitividad:

a. Elecciones internas o muestras demoscópicas.

Se determinará qué género es el más competitivo en la entidad, municipio o demarcación que se trate, mediante la realización de elecciones internas, muestras demoscópicas u otros modelos que se encuentren acordados y validados por el Comité Ejecutivo Nacional, previo al inicio del proceso electoral respectivo, para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de las y los aspirantes frente al electorado.

b. Postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros.

En el proceso electoral aplicable se garantizará la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, lo anterior, promoviendo la capacitación continua de nuevos perfiles femeninos.

En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

c. Elementos objetivos para garantizar la paridad sustantiva.

Para garantizar la paridad sustantiva, el Partido podrá determinar alguno de los siguientes elementos objetivos cuantitativos:

I. El número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional, para que, en los casos de las entidades federativas con mayor población, se postulen mujeres y su nivel de gobernabilidad trascienda a más personas. Dicho criterio se establecerá, siempre y cuando ese género sea el más competitivo conforme a los estudios demoscópicos y sondeos de opinión y,

II. Los resultados electorales obtenidos en la elección inmediata anterior de cada uno de los cargos a elegir.

Los criterios citados, cumplen el propósito de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas, además garantizan que las mujeres compitan en entidades federativas, distritos, municipios y/o demarcaciones territoriales con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a estos criterios.

La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

En caso de sustitución de candidaturas, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

Además, en los formatos que autorice la convocatoria correspondiente, se deberá incluir la manifestación, bajo protesta de decir verdad de los documentos siguientes:

I. No haber recibido condena por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y no estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público

Local que corresponda;

II. La manifestación, de su disposición para someterse a los exámenes que prevea el Código de Ética Partidaria;

III. No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado;

IV. No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y

V. No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Artículo 48. La convocatoria deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes:

I. La fundamentación y motivación jurídica para su expedición;

II. La determinación del procedimiento estatutario aprobado por el Consejo Político que corresponda y, en su caso, el desarrollo de la fase previa;

III. Los mecanismos aplicables a que se refieren los artículos 200 al 204 de los Estatutos, dependiendo del procedimiento electivo que se apruebe;

IV. La referencia al acuerdo de sanción estatutaria;

V. La o las candidaturas para las que se convoca;

VI. La instancia encargada del proceso interno, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

VII. Los términos para la expedición del manual de organización, enfatizando que deberá contener la validación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos y señalando que dicho instrumento

deberá ser publicado en los estrados físicos del órgano que lo emita y en los medios electrónicos del Partido, lo cual tendrá efectos de notificación;

VIII. Los requisitos de elegibilidad y documentos probatorios;

IX. El calendario electoral del procedimiento, en el que se precisen fechas, sedes, horarios, mecanismos y plazos para el prerregistro o el registro de aspirantes; la expedición del predictámen o dictamen por el cual se declara procedente o improcedente la solicitud de las y los aspirantes; el período de precampaña; el desarrollo de la jornada electiva interna; la declaración de validez; la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la toma de protesta estatutaria. En su caso, los plazos aplicables a la fase previa;

X. El proceso de acreditación de representantes de precandidatas y precandidatos ante el órgano encargado de conducir el proceso interno;

XI. El tope de gastos de precampaña y su correspondiente justificación e información;

XII. Los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones que normen la participación de las personas aspirantes, así como los términos y las condiciones para sustanciar las controversias que en su caso se promuevan;

XIII. Las normas de participación de las personas que tengan la calidad de miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes;

XIV. La forma de garantizar y aplicar la paridad de género y la participación de jóvenes en los términos estatutarios;

XV. Las formas de sorteo para la ubicación de nombres y fotografías de las y los precandidatos en las boletas;

XVI. La determinación de los centros receptores del voto, dónde se instalarán y la manera de integrar sus mesas directivas;

XVII. Las modalidades para la generación de los materiales para apoyar los trabajos del proceso interno;

XVIII. La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos;

XIX. El compromiso de divulgar en el discurso de precampaña las ideas, principios y postulados contenidos en los Documentos Básicos y el Código de Ética del Partido;

XX. La suscripción del pacto de civilidad y compromiso político, en su caso;

XXI. La obligación de entregar a las y los precandidatos el padrón de delegados y delegadas electores o el listado de votantes en versión pública;

XXII. La referencia a la autoridad competente para la interpretación de la convocatoria y para actuar en los casos no previstos;

XXIII. La obligación de rendir la protesta estatutaria; y,

XXIV. La fecha, nombre, cargo y firma de las personas titulares de los órganos competentes que la expiden.

Únicamente serán calificados como válidos e idóneos, los requisitos y documentos probatorios, en los términos que contengan todas las convocatorias que se expidan para los procesos de selección y postulación de las candidaturas del Partido.

Ninguna convocatoria podrá solicitar más requisitos a las personas aspirantes o candidatas que los establecidos por mandato constitucional, legal y, estatutario o por criterio jurisprudencial, así como los contenidos en el presente ordenamiento.

Durante el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular y hasta la calificación del cómputo de la elección constitucional, no deberá realizarse ningún proceso de elección o renovación de dirigencia por término de período estatutario o extraordinario de cualquier nivel.

Capítulo Sexto
De la fase previa y los mecanismos para su instrumentación

Artículo 49. En el proceso interno de postulación de candidaturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de los Estatutos, el Consejo Político del nivel que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la fase previa, a través de uno o más de los mecanismos siguientes:

I. Realización de estudios demoscópicos;
II. Celebración de debates; y
III. Aplicación de exámenes.

Los mecanismos a que alude la presente disposición se desarrollarán dentro del plazo legal de la precampaña, con cargo al Partido.

Artículo 50. Toda persona interesada en participar en la fase previa, deberá acreditar, con oportuna anticipación, ante la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda, el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, con excepción de los dispuestos en los artículos 181, fracción VII y 205, fracción III de los Estatutos.

La Comisión de Procesos Internos competente, analizará el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior y emitirá un predictámen, mismo que de ser procedente otorgará el derecho a la persona aspirante de que se trate a participar en la fase previa.

Una vez concluida la fase previa, la Comisión de Procesos Internos responsable otorgará a las personas aspirantes constancias de participación en el número y forma que señala el presente Reglamento, quienes estarán obligados a obtener y acreditar ante la instancia correspondiente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 181, fracción VII y 205, fracción III de los Estatutos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Comisión de Procesos Internos que corresponda emitirá dictamen procedente o en su caso, improcedente.

En caso de que sólo una persona aspirante obtenga predictámen procedente, ésta pasará de manera directa a la etapa del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 181, fracción VII y 205, fracción III de los Estatutos y en consecuencia, continuar en el proceso interno, según el procedimiento que corresponda hasta que se declare la validez de la elección y se entregue la constancia correspondiente.

Artículo 51. Los estudios demoscópicos de fase previa deberán aplicarse bajo los siguientes criterios:

I. Se practicarán con cargo al Partido y deberán realizarse por empresas que gocen de reconocimiento y prestigio, mismas que deberán de estar registradas formalmente ante las autoridades electorales competentes; y,

II. La metodología aplicable deberá ser objetiva, transparente y notificada a las y los aspirantes sujetos al mismo.

Las comisiones de procesos internos, encargadas del desahogo de la fase previa, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción de los resultados definitivos del estudio demoscópico, los notificarán a las y los aspirantes.

Para este mecanismo de fase previa, únicamente las y los aspirantes posicionados en los tres primeros lugares obtendrán dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser precandidata o precandidato.

Artículo 52. La celebración de los debates de fase previa deberá observar los criterios siguientes:

I. El número de debates será determinado en la convocatoria correspondiente, al igual que los procedimientos de su celebración;

II. Se llevarán a cabo en instalaciones del Partido y se registrará el acceso de la audiencia;

III. Al menos setenta y dos horas antes de su celebración, se dará a conocer a las y los aspirantes, así como a la militancia, la sede, la fecha y el horario;

IV. La Comisión de Procesos Internos competente podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C., a efecto de organizar y celebrar de manera coordinada estos eventos;

V. Las reglas de los debates que la Comisión de Procesos Internos acuerde, observarán estrictamente los principios democráticos entre las y los aspirantes;

VI. El debate se realizará con la participación de al menos dos personas aspirantes, sin importar la no asistencia de otras u otros, en su caso; y,

VII. La difusión de estos eventos se efectuará en los tiempos y medios de comunicación oficiales que determine el Partido.

Para este mecanismo de fase previa, todas y todos los aspirantes que participen obtendrán dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser precandidata o precandidato.

Artículo 53. La fase previa en la modalidad de exámenes se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

I. Los exámenes tendrán como objetivo medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades de las y los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate;

II. La convocatoria determinará el tipo de examen o exámenes que se deberán utilizar, al igual que sus procedimientos de aplicación;

III. Se podrán aplicar exámenes escritos u orales, pero invariablemente deberán realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión;

IV. La Comisión de Procesos Internos responsable no intervendrá de ninguna manera en la formulación de los reactivos de los exámenes, en su aplicación, revisión o calificación. Para tales efectos, celebrará convenios de colaboración con el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C.; y,

V. El órgano responsable de la aplicación de los exámenes deberá comunicar los resultados a la Comisión de Procesos Internos competente.

Para este mecanismo de fase previa, únicamente las personas que logren la aprobación de la instancia calificadora obtendrán dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser precandidata o precandidato.

Capítulo Séptimo
Del proceso de prerregistro o el registro de aspirantes

Artículo 54. El prerregistro o el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria y en el presente ordenamiento.

Las solicitudes serán entregadas de manera personalísima por las y los aspirantes, en el modelo que previamente acuerde la Comisión de Procesos Internos responsable, y deberán de estar acompañadas de los documentos probatorios que indique la convocatoria.

El órgano encargado del proceso interno acusará la recepción de las solicitudes de prerregistro o de registro y de la documentación anexa, sin que dicho acuse represente una calificación sobre la idoneidad de esos documentos, ni implique actos de aclaración, condonación y reposición de los mismos por parte del órgano. El acuse contendrá la fecha y hora de la recepción, así como nombre, firma y cargo de quien recibe.

Cuando haya de celebrarse una fase previa, la primera solicitud será denominada prerregistro y se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, con excepción de los dispuestos en los artículos 181, fracción VII y 205, fracción III de los Estatutos. Las y los aspirantes que acrediten con éxito la fase previa; deberán acudir ante la Comisión de Procesos Internos responsable, en la fecha que indique la convocatoria, para acreditar el cumplimiento de los requisitos faltantes; a este momento se le denominará registro y complementación de requisitos.

Artículo 55. El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de prerregistro o de registro no será menor de diez días naturales. Cuando la legislación electoral aplicable o la autoridad electoral dispongan un plazo diferente, se atenderá lo que éstas últimas señalen.

Artículo 56. La instancia encargada del proceso interno, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre del proceso de registro o de prerregistro, expedirá los dictámenes mediante los cuales declara la procedencia o improcedencia de los mismos. Atendiendo a las características políticas, sociales y económicas del ámbito electoral respectivo, la instancia encargada del proceso interno podrá acordar un plazo más amplio para el análisis y dictaminación de las solicitudes de registro o de prerregistro, dentro de los siguientes términos:

I. Postulación de candidata o candidato a la Presidencia de la República: hasta veinticuatro horas;

II. Postulación de candidatas y candidatos a senadurías: hasta setenta y dos horas;

III. Postulación de candidatas y candidatos a diputaciones federales: hasta diez días naturales;

IV. Postulación de candidatas o candidatos a gubernaturas o jefatura de gobierno: hasta veinticuatro horas;

V. Postulación de candidatas y candidatos a diputaciones locales: hasta setenta y dos horas; y,

VI. Postulación de candidatas y candidatos a presidencias municipales, alcaldías, y en su caso regidurías y sindicaturas: hasta diez días naturales.

Si de la revisión y calificación que se realice resultara la falta u omisión de algún documento establecido en la convocatoria, la persona solicitante que se encuentre en este supuesto gozará de la garantía de audiencia en los términos que acuerde la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Los dictámenes o predictámenes emitidos deberán ser publicados a la brevedad posible en los estrados físicos y electrónicos del Partido en el nivel de elección de que se trate, lo que tendrá efectos de notificación y será obligación y responsabilidad de las personas aspirantes verificar los espacios ya mencionados.

Artículo 57. Tratándose de las personas aspirantes a postularse en la elección consecutiva prevista en los artículos 59 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, en la legislación aplicable de las entidades federativas, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucional y estatutaria, acreditarán:

I. Que la obtención del cargo al que aspiran a ser electas o electos en la modalidad consecutiva, lo alcanzaron con base en la postulación del Partido o de una coalición en la que participó el Partido; o,

II. La renuncia o pérdida de su militancia en otro partido político antes de la mitad del mandato para el que fue electa o electo.

Las personas aspirantes a las candidaturas que se encuentren en el supuesto de la elección consecutiva, no estarán obligados a cumplir el requisito que establece la fracción X del artículo 181 de los Estatutos.

Capítulo Octavo
De la precampaña y sus reglas

Artículo 58. Una vez que las personas aspirantes cuenten con el dictamen o el predictamen procedente para su participación en el proceso interno, y cuando así lo determine la convocatoria aplicable, habrán de iniciar sus actividades de precampaña, mismas que deberán de concluir a más tardar a las veinticuatro horas

del día inmediato anterior al de la celebración de la jornada electiva interna, salvo que la convocatoria aplicable determine plazos distintos.

Artículo 59. Si a la conclusión del proceso de registro o de prerregistro solamente se determina procedente la solicitud de una persona aspirante, o bien, si una persona resulta ser designada con ajuste al artículo 209 de los Estatutos, estas personas podrán celebrar actos internos apegados a la ley con las personas delegadas o ciudadanas electas, a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, puedan ratificar la candidatura en votación económica. En ese caso, la Comisión de Procesos Internos que corresponda declarará la validez del proceso y entregará la Constancia de Elección respectiva.

Artículo 60. Las y los precandidatos desarrollarán sus precampañas conforme a las características políticas, sociales y económicas del ámbito electoral respectivo.

Artículo 61. Las personas precandidatas se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de precampaña:

I. Los recursos económicos deberán ser manejados con legalidad, honestidad y racionalidad, favoreciendo su mejor aprovechamiento y evitando gastos innecesarios, excesivos o dispendios;

II. En su propaganda; utilizarán invariablemente y de manera visible los colores y el emblema del Partido;

III. Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a las demás personas contendientes, a los órganos del Partido, a sus sectores y organizaciones y a la instancia encargada de la conducción del proceso;

IV. No podrán recibir recursos, por sí o por interpósita persona, en efectivo o en especie, de ningún sujeto prohibido por la legislación electoral aplicable;

V. Para el financiamiento de sus precampañas, se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes, los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias y administrativas;

En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

Garantizar que la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión, así como la propaganda política o electoral que realice el Partido para sus precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, se abstengan de utilizar elementos basados en roles o estereotipos y/o expresiones que calumnien o discriminen a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la normatividad aplicable.

Asimismo, al distribuir los tiempos de radio y televisión en periodo electoral, se garantizará que dicha distribución no sea menor al 40% del tiempo destinado al total de las candidaturas en dicho cargo.

VI. Podrán hacer uso de las instalaciones del Partido, en los términos que señale el manual de organización, lo que en ningún caso significará erogaciones extraordinarias para el Partido;

VII. Distinguirán su material propagandístico con la leyenda “Postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional”;

VIII. Se abstendrán de difundir resultados de estudios de opinión respecto al proceso interno; y,

IX. Entregarán al Partido, ante el Comité del nivel al que corresponda su elección, o al órgano que determine la ley de la materia y la autoridad electoral, en los plazos que esta última fije; o en los que determine el Partido en la convocatoria respectiva, un informe pormenorizado de los recursos ingresados a su precampaña y de los gastos realizados con motivo de ésta, acompañando los correspondientes documentos probatorios que exija la normatividad en materia de fiscalización.

En caso de no cumplir con lo establecido en la presente disposición, las personas precandidatas se sujetarán a las sanciones y a la determinación de responsabilidades de tipo legal y partidista a las que se hagan acreedoras, siendo responsables de solventar los adeudos, multas y sanciones que le causen al Partido por la deficiente administración de los recursos de precampaña, o bien, por la falta o irregular comprobación del ejercicio de recursos ante los órganos electorales, así como de las multas que se impongan al Partido por su actuación contraria a la legislación electoral.

Capítulo Noveno

De la jornada electiva interna

Artículo 62. Conforme a las características políticas, sociales y económicas del lugar donde se lleve a cabo el proceso interno, la Comisión de Procesos Internos o los órganos auxiliares que ésta designe en el nivel que corresponda, se constituirán en mesa directiva a fin de presidir y coordinar el desarrollo de la jornada electiva interna, en los términos que señale la convocatoria correspondiente, atendiendo a las particularidades del procedimiento estatutario aprobado.

Artículo 63. El desarrollo de la jornada electiva interna podrá adecuarse a las circunstancias de cada proceso interno, pudiendo ser incluso descentralizada.

En el caso de realizarse jornadas centralizadas, se deberán observar invariablemente las etapas siguientes:

I. Inicio del registro y acreditación de las delegadas y los delegados electores;

II. Declaración formal de instalación de los trabajos por parte de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva;

III. Informe de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva sobre los trabajos previos realizados en ocasión del proceso interno y sobre el número de personas electoras registradas;

IV. Otorgamiento del uso de la palabra hasta por diez minutos a cada precandidata o precandidato, a fin de que exponga una síntesis de sus propuestas y de su programa de trabajo, conforme al orden en el que fueron recibidas sus solicitudes de registro o de prerregistro;

V. Información de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva sobre el establecimiento de las mesas receptoras de votos y la distribución de las mismas para atender por orden alfabético a las delegadas y los delegados electores, verificando que existan las condiciones para que emitan su sufragio de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible;

VI. Declaración de la persona titular de la Presidencia de la mesa directiva que determine cerrada la votación, una vez que todo el electorado asistente haya emitido su voto, e instrucción a las y los miembros de las mesas receptoras de votos para que inicien los trabajos de escrutinio y cómputo conforme al siguiente procedimiento:

a) La persona que ocupe la Presidencia contará las boletas sobrantes, procediendo a inutilizarlas mediante el cruce de dos líneas diagonales paralelas, e instruirá a quien ocupe la Secretaría para que anote el dato en el acta respectiva;

b) Con el apoyo de las y los escrutadores, la persona que ocupe la Presidencia abrirá la urna de la que extraerá las boletas depositadas, agrupándolas conforme a los votos válidos para cada contendiente y separando los nulos;

c) Las y los escrutadores contabilizarán los votos válidos emitidos para cada contendiente, así como los votos nulos, y quien ocupe la Secretaría incorporará dicha información en el acta respectiva; y,

d) Las y los integrantes de la mesa receptora de votos firmarán el acta de escrutinio y cómputo, misma que entregarán a la persona que ocupe la Presidencia de la mesa directiva.

VII. Las y los integrantes de la mesa directiva realizarán el cómputo total conforme a la información contenida en el acta de cada una de las mesas receptoras de votos que se hayan instalado. La mesa directiva levantará un acta para hacer constar el resultado total de la votación;

VIII. La persona titular de la Presidencia de la mesa directiva anunciará el resultado de la votación válida obtenida por cada precandidata o precandidato; y,

IX. La persona que ocupe la Presidencia de la mesa directiva dará a conocer el resultado total de la votación tanto a las y los precandidatos, así como al electorado asistente. Declarará a la candidata o candidato triunfador, así como la validez del proceso interno y entregará la Constancia de Mayoría.

De optarse por una jornada electiva interna descentralizada, se preverán los plazos de traslado de la paquetería al lugar sede de la celebración del cómputo total y el plazo en el que esta etapa deberá concluir.

Capítulo Décimo
Del procedimiento de elección directa

Artículo 64. Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual las y los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal,

libre, secreto e intransferible en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que podrá realizarse por las modalidades siguientes:

I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o,

II. Con miembros y simpatizantes.

Artículo 65. Cuando la convocatoria establezca el procedimiento de Elección Directa con miembros inscritos en el Registro Partidario, dentro de las veinticuatro horas de haber sido emitida y publicada, la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional procederá a realizar el cierre del Registro Partidario, certificará una versión pública del mismo y la pondrá a disposición de la instancia responsable del proceso interno en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Las y los precandidatos que obtengan dictamen procedente tendrán derecho a recibir un ejemplar del listado mencionado, mismo que hará las veces del padrón del electorado y quienes tendrán el derecho de emitir su sufragio en el proceso electivo interno.

Artículo 66. Cuando la convocatoria establezca el procedimiento de elección directa con miembros y simpatizantes, Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional procederá a realizar el cierre del Registro Partidario, certificará una versión pública del mismo y la pondrá a disposición de la instancia responsable del proceso interno en un plazo no mayor a cinco días naturales.

El día de la jornada electiva, las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el Registro Partidario comprobarán su asistencia en el listado correspondiente y las personas simpatizantes registrarán su asistencia en un listado diferente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la jornada electiva interna, la Comisión de Procesos Internos responsable entregará ambos registros de asistencia a la Secretaría de Organización del Comité del nivel que corresponda, para los fines conducentes.

Capítulo Décimo Primero
Del procedimiento por Convención de Delegados y Delegadas

Artículo 67. Cuando la convocatoria que se expida establezca el procedimiento de elección y postulación por Convención de Delegados y Delegadas, el proceso

interno en su jornada electiva se ajustará invariablemente a lo normado en el artículo 201 de los Estatutos, y en lo general a las modalidades y mecanismos que establezca la citada convocatoria.

Las convenciones de delegados y delegadas deberán conformarse de la siguiente manera:

I. El 50% de los delegados y las delegadas estará integrado por:

   a) Consejeras y consejeros políticos del nivel que corresponda, consejeras y consejeros políticos del nivel inmediato inferior y consejeras y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación; y

   b) Delegadas y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y

II. El 50% restante serán delegados y delegadas electas en asambleas electorales territoriales.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes. Se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. Serán sancionadas por el Partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente.

La Convención de Delegados y Delegadas podrá realizarse de manera centralizada o descentralizada, obedeciendo lo dispuesto en el Capítulo Noveno del Título Tercero del presente Reglamento.

Capítulo Décimo Segundo
Del procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidaturas

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 68. La Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas es un órgano temporal, encargado de postular candidaturas a legisladores federales, estará conformada por siete integrantes que elegirá el Consejo Político Nacional a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Las comisiones estatales para la postulación de candidaturas son órganos temporales, encargados de postular candidaturas a legisladores locales, ayuntamientos y alcaldías, estarán conformadas por siete integrantes que serán electos por el consejo político de la entidad federativa correspondiente, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

En todos los casos se garantizará la paridad de género.

Para efecto de cumplir con lo establecido en la fracción X del artículo 135 de los Estatutos, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa, solicitará la autorización al Comité Ejecutivo Nacional, de las personas propuestas para integrar la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, adjuntando el listado y las currículas respectivas y en el que se deberán especificar quienes ocuparán los cargos a la Presidencia, la Secretaría y los cinco espacios de comisionadas y comisionados;

II. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional instruirá las acciones pertinentes que permitan la emisión del acuerdo de autorización, misma que una vez suscrita, será remitida a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa solicitante; y,

III. Concluido lo anterior, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa, lo someterá a la consideración y en su caso, aprobación del pleno del Consejo Político.

Artículo 69. Las personas aspirantes a las precandidaturas que se postulen por este procedimiento estatutario, desarrollarán actividades de precampaña con las y los militantes una vez que obtengan de la Comisión de Procesos Internos que corresponda su dictamen procedente, con la finalidad de abonar a la unidad y fortaleza electoral del Partido y las y los titulares de las precandidaturas que obtengan acuerdos de postulación procedentes, se harán acreedores a sus respectivas constancias de candidaturas en los plazos que determinen las convocatorias.

Artículo 70. El procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidaturas se emplea para la postulación de candidatas y candidatos a cargos legislativos federales y locales, así como de candidaturas a la elección de ayuntamientos y alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

Artículo 71. Ante la ausencia temporal de quien sea titular de la Presidencia de la Comisión para la Postulación de Candidaturas, conducirá los trabajos la persona integrante que entre ellas elijan quienes la componen, en tanto se reintegra la persona electa para presidirla, lo cual deberá ser comunicado a la persona titular de la Presidencia del Comité que corresponda; asimismo, se deberá notificar el momento en el cual la persona titular se reintegre a sus funciones. Las ausencias temporales deben ser adecuadamente justificadas y no podrán ser mayores a diez días naturales, caso contrario, se considerarán ausencias definitivas.

Ante la ausencia definitiva de cualquiera de las y los integrantes de las comisiones para la postulación de candidaturas, el resto de las personas integrantes notificará el nombre de quien proponen para suplir la ausencia definitiva de que se trate, a quien sea titular de la Presidencia del Comité del nivel que corresponda, así como a la Secretaría Técnica del Consejo Político que haya realizado la elección de las y los integrantes.

Artículo 72. El Comité del nivel que corresponda será responsable de proveer los insumos necesarios para el funcionamiento de las Comisiones para la Postulación de Candidaturas, así como de la estructura de apoyo para el cumplimiento de sus atribuciones.

De manera enunciativa pero no limitativa, se entiende como insumos necesarios: un espacio físico para celebrar sesiones, equipos de cómputo con conexión a internet, impresoras y hojas de papel. Asimismo, el Comité que corresponda proveerá lo necesario para el escaneo y subsecuente publicación en estrados digitales y físicos de los acuerdos que adopte la Comisión para la Postulación de Candidaturas.

Artículo 73. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones para la postulación de candidaturas funcionarán con la participación de al menos cinco de sus integrantes, quienes conformarán el quórum legal para sesionar y entre quienes deberá estar presente, invariablemente, la persona titular de la Presidencia.

Artículo 74. Las comisiones para la postulación de candidaturas podrán sesionar a partir de su integración y cuando sea necesario a juicio de quien ocupe la Presidencia, o cuando al menos cuatro integrantes lo soliciten. Durante las sesiones se atenderán todos los asuntos del orden del día.

Las condiciones particulares para el desarrollo de las sesiones podrán ser acordadas por la mayoría de votos de las y los integrantes, pero de manera general, se observará lo siguiente:

I. Las convocatorias serán remitidas por correo electrónico con por lo menos doce horas de anticipación a la hora y fecha para la celebración de la sesión, conteniendo el orden del día propuesto. En casos de extrema urgencia se podrá convocar con anticipación de hasta cuatro horas. Se entiende como casos de extrema urgencia:

   a) El inminente vencimiento de algún plazo legal, estatutario o reglamentario; o,

   b) La necesidad de cumplir en tiempo y forma mandatos que formulen las autoridades judiciales, electorales o partidarias.

II. Cuando la mayoría de integrantes lo considere conveniente, las comisiones para la postulación de candidaturas podrán declararse en sesión permanente y la persona titular de la Presidencia tendrá facultad para decretar los recesos que se consideren necesarios. Este tipo de sesiones concluirá una vez que se hayan desahogado todos los asuntos que motivaron la declaratoria;

III. Invariablemente, las sesiones de las comisiones para la postulación de candidaturas serán privadas;

IV. En caso de que no exista quórum, se emitirá una segunda convocatoria para celebrar sesión, la cual tendrá verificativo en el día que se convoque con las y los integrantes que se encuentren presentes, que no podrán ser menos de tres; y,

V. La persona que ocupe la Secretaría será responsable de levantar el acta de cada sesión, misma que se suscribirá en la sesión subsecuente.

Artículo 75. Serán válidos los acuerdos que sean aprobados por la mayoría de las y los integrantes presentes; la persona titular de la Presidencia tendrá voto decisorio, en caso de empate.

Los acuerdos de las comisiones para la postulación de candidaturas constituyen disposiciones de carácter obligatorio para las personas aspirantes, precandidatas o candidatas del proceso interno que corresponda, así como para todas las personas que sean miembros, militantes, cuadros, dirigentes o simpatizantes del Partido.

Artículo 76. Los acuerdos generales que adopten las comisiones para la postulación de candidaturas se harán constar por escrito y contendrán, por lo menos, los siguientes elementos:

I. Fundamentos jurídicos que motivan el acuerdo;
II. Puntos resolutivos; y,
III. Fecha, lugar, nombres y rúbricas de quienes los suscriban.

Artículo 77. Los acuerdos por los cuales se determina la procedencia o improcedencia de la postulación de candidaturas, además de los elementos señalados en el artículo anterior, deben contener:

I. Antecedentes del proceso interno de que se trate;

II. Análisis de las constancias que integran el expediente de la persona precandidata, así como el examen y valoración de los elementos que la propia Comisión estime pertinentes;

III. Análisis y ponderación de la idoneidad de la postulación de cada persona precandidata. La idoneidad radica en que la postulación contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género, además de lo siguiente:

a) Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate;
b) Que la persona postulada haya satisfecho los requerimientos de la fase previa;
c) Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda;
d) Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del Partido;
e) Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido; y,
f) Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido.

Sección 2. Atribuciones y funciones

Artículo 78. Las comisiones para la postulación de candidaturas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir los dictámenes de registro procedente que para cada aspirante haya emitido la Comisión de Procesos Internos que corresponda, mismos que acreditan la satisfacción de los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios. Asimismo, los resultados de la fase previa;

II. Solicitar la información que se estime pertinente para la oportuna toma de decisiones a la Comisión de Procesos Internos que corresponda, así como a cualquier otro órgano del Partido Revolucionario Institucional;

III. Contar con los insumos necesarios señalados en el presente Reglamento;

IV. Contar con un espacio para estrados físicos designado por la Presidencia del Comité que corresponda; y,

V. Designar a las y los integrantes de los órganos auxiliares que se estimen pertinentes.

Artículo 79. Las comisiones para la postulación de candidaturas tienen las siguientes funciones:

I. Realizar el análisis y ponderación de la idoneidad de cada persona precandidata para ser postulada a la candidatura de que se trate;

II. Emitir, con la debida fundamentación y motivación, para cada persona precandidata, un acuerdo de procedencia o improcedencia de postulación;

III. Notificar a la Comisión de Procesos Internos que corresponda, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su emisión, los acuerdos de postulación procedentes o improcedentes que se hayan adoptado;

IV. Tramitar los medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos; y,

V. Al finalizar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, rendir un informe de actividades al Consejo Político que corresponda.

Artículo 80. La persona titular de la Presidencia de una Comisión para la Postulación de Candidaturas, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

I. Convocar a sus sesiones;

II. Suscribir los acuerdos generales que se adopten, salvo los acuerdos de procedencia o improcedencia de postulación, mismos que se suscribirán por todas las personas integrantes de la Comisión para la Postulación de Candidaturas que hayan asistido a la sesión correspondiente;

III. Coordinar las acciones que correspondan para el trámite de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos de la Comisión para la Postulación de Candidaturas;

IV. Ejercer la representación legal, política y administrativa de la Comisión para la Postulación de Candidaturas;

V. Certificar la documentación que obre en poder de la Comisión para la Postulación de Candidaturas; y,

VI. Crear y designar a las personas integrantes de las unidades técnicas y administrativas, así como de las áreas operativas que se estimen pertinentes para el correcto ejercicio de las atribuciones y funciones de la Comisión.

Artículo 81. La persona titular de la Secretaría de una Comisión para la Postulación de Candidaturas, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

I. Apoyar a la Presidencia en todo lo que resulte necesario para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Comisión;

II. Coordinar la logística necesaria para el desarrollo de las sesiones;

III. Levantar el acta de cada sesión que se celebre;

IV. Coordinar los trabajos de la Comisión con los órganos auxiliares que, en su caso, se designen; y,

V. Coordinar el manejo del archivo de la Comisión.

Artículo 82. Las personas integrantes de una Comisión para la Postulación de Candidaturas, tienen las siguientes funciones y atribuciones:

I. Apoyar a la Presidencia en todo lo que resulte necesario para el ejercicio de

las funciones y atribuciones de la Comisión;

II. Asistir puntualmente a cada sesión para la cual sean convocadas conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

III. Contribuir al correcto ejercicio de las funciones y atribuciones de la Comisión; y,

IV. Las que expresamente les indique la Presidencia de la Comisión.

Sección 3. Órganos auxiliares

Artículo 83. Los órganos auxiliares que, en su caso, designen las comisiones para la postulación de candidaturas, se integrarán por una Presidencia, una Secretaría y tres vocalías, procurándose cumplir con la paridad de género.

Artículo 84. Los órganos auxiliares de las comisiones para la postulación de Candidaturas tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

I. Elaborar proyectos de acuerdos de procedencia o improcedencia de postulación y remitirlos a la Secretaría de la Comisión; y,

II. Desempeñar las funciones que expresamente les solicite la Comisión.

Sección 4. Controversias

Artículo 85. Cuando una Comisión para la Postulación de Candidaturas reciba un medio de impugnación en contra de sus actos, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá actuar conforme a lo establecido por los artículos 95, 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria, si se trata del sistema de justicia intrapartidaria, o bien, tratándose de otros medios impugnativos, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los relativos y aplicables de las leyes adjetivas electorales de las entidades federativas.

Sección 5. Disolución

Artículo 86. Las comisiones para la postulación de candidaturas se disolverán una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que guarde relación con el proceso interno de que se trate.

Previo a su disolución, las y los integrantes de las comisiones para la postulación de candidaturas remitirán al Consejo Político que corresponda un informe de actividades en el que darán cuenta de la manera en que ejercieron sus funciones y atribuciones.

Capítulo Décimo Tercero
Del procedimiento por usos y costumbres

Artículo 87. Cuando la convocatoria que se expida establezca el procedimiento de elección mediante el método de usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica, el Partido garantizará la postulación de candidaturas representativas de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos previstos por la normatividad aplicable y sus órganos e instancias responsables del proceso interno, contribuirán en el proceso de postulación con el cuidado, apego y respeto, y se ajustarán a las reglas, prácticas y tradiciones políticas, culturalmente arraigadas y socialmente aceptadas, a fin de que éstas apliquen eficazmente sus propios sistemas normativos y concluir legítimamente el proceso de postulación.

Las postulaciones derivadas de este procedimiento deberán observar el principio de paridad de género y garantizar los derechos políticos de las mujeres.

Capítulo Décimo Cuarto
De la declaración de validez y la entrega de constancias a las y los candidatos

Artículo 88. La persona titular de la Presidencia de la instancia encargada de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el proceso interno de que se trate, declarará la validez la elección, de conformidad con los resultados obtenidos en la jornada electiva interna, y entregará la constancia de mayoría que corresponda, tratándose de los procedimientos de elección directa o convención de delegados y delegadas. Para el caso del procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidaturas, se entregarán constancias de candidaturas; y en cualquier supuesto, ante el caso de aspirante único o única, se entregarán constancias de elección.

TÍTULO CUARTO
De las candidaturas de simpatizantes

Capítulo Único

Artículo 89. Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, así como en el artículo 181 de los Estatutos, la Comisión Política Permanente del Consejo Político

Nacional, aprobará la participación en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y a la titularidad del Poder Ejecutivo en las entidades federativas a ciudadanas y ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio y fama pública señalen que se encuentran en el nivel de reconocimiento y aceptación en condiciones de competitividad para ganar.

Tratándose de ciudadanas y ciudadanos simpatizantes que aspiren a las candidaturas a las diputaciones en las legislaturas de las entidades federativas o a integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México, el acuerdo lo emitirá la Comisión Política Permanente de la entidad federativa correspondiente, con autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Para las y los ciudadanos simpatizantes, el acuerdo de autorización referido en el párrafo anterior, tendrá los mismos efectos de un dictamen procedente expedido por la Comisión de Procesos Internos que corresponda a favor de alguna persona aspirante militante, por lo que éstos se publicarán en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido.

Artículo 90. Las personas ciudadanas simpatizantes que tengan interés en ser postuladas como candidatas o candidatos a cargos de elección popular por el Partido, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Una vez expedida la convocatoria correspondiente, presentarán solicitud de autorización ante la persona titular que presida la Comisión Política Permanente que corresponda, turnando copia a la Presidencia de la Comisión de Procesos Internos que sea responsable del proceso que se convoque, para participar en el proceso interno de postulación de la candidatura a la que aspire.

II. Acompañarán la documentación probatoria por la que acrediten:

   a) Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

   b) Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate, así como los específicos establecidos en la convocatoria para el caso de simpatizantes;

   c) Mostrar una conducta pública adecuada y no haber recibido condena

por delito intencional del orden común y/o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género;

d) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente; y,

e) Ajustarse a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 181 de los Estatutos.

TÍTULO QUINTO
De la toma de protesta Capítulo Único

Artículo 91. Las y los dirigentes en todos sus niveles, así como las y los candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, rendirán la protesta estatutaria ante el electorado en sesión de asamblea o convención del nivel que corresponda, comprometiéndose a cumplir, en el desempeño de su cargo, con los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y la Plataforma Electoral, que rigen la vida interna del Partido en los términos establecidos por el artículo 216 de los Estatutos. Para la celebración de estos actos protocolarios se deberá de contar con el acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

TÍTULO SEXTO
De los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones

Capítulo Primero De los derechos

Artículo 92. Las y los aspirantes a dirigencias y a candidaturas a cargos de elección popular tendrán, además de los que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales, los siguientes derechos:

I. Participar en el proceso interno conforme a la respectiva convocatoria;

II. Recibir de la instancia responsable del proceso interno el padrón de electores debidamente validado y certificado, para su uso exclusivo con motivo del proceso interno de que se trate;

III. Acreditar representantes ante la instancia responsable del proceso interno y ante las mesas directivas que presidirán las jornadas electivas internas, quienes sólo tendrán derecho de voz y no de voto;

IV. Promover el voto a su favor mediante la difusión de su programa de trabajo, su oferta política, los principios y la plataforma de pensamiento político del Partido;

V. Interponer ante las instancias competentes y en los términos legales o reglamentarios, los recursos que a su derecho convengan;

VI. De resultar electas o electos, tomar protesta estatutaria y ser postuladas o postulados por el Partido para el cargo por el que participen; y,

VII. Recibir trato equitativo por parte de los órganos de dirección del Partido, sectores, organizaciones y militantes, así como de la Comisión de Procesos Internos responsable, y en su caso de la Comisión para la Postulación de Candidaturas.

Capítulo Segundo
De las obligaciones

Artículo 93. Las y los aspirantes a dirigentes y a la obtención de candidaturas a cargos de elección popular tendrán, además de los que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales, las siguientes obligaciones:

I. Conducirse en el proceso interno bajo el régimen establecido por la legislación electoral, los Estatutos del Partido, los reglamentos aplicables, la convocatoria y el manual de organización correspondientes, además de los instrumentos normativos que emitan en el ámbito de su competencia y atribuciones los órganos partidarios;

II. Convocar y comprometerse en todas sus participaciones a contribuir a la unidad y fortalecimiento del Partido;

III. Divulgar en su discurso de proselitismo o de precampaña los postulados de los Documentos Básicos, la Plataforma Ideológica y el Código de Ética Partidaria del Partido;

IV. Respetar estrictamente el tope de gastos de proselitismo y precampaña establecidos en la respectiva convocatoria;

V. Presentar un informe sobre el origen y destino de los recursos que utilice durante la etapa de proselitismo y de precampaña con motivo del proceso

interno;

VI. Señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

VII. Conducirse de forma honesta y respetuosa ante los diferentes órganos del Partido y ante las demás personas contendientes en el proceso interno;

VIII. Suscribir el pacto de civilidad y compromiso político en los términos que elabore la instancia responsable del proceso interno;

IX. Acatartodas las disposiciones legales, así como estatutarias y reglamentarias del Partido; y,

X. Utilizar los colores y el emblema del Partido en el material de propaganda proselitista o de precampaña.

Capítulo Tercero
De las prohibiciones

Artículo 94. Las y los aspirantes a dirigentes y a la obtención de candidaturas a cargos de elección popular tendrán, además de los que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales, las siguientes prohibiciones:

I. Utilizar propaganda, expresiones verbales o escritas que ofendan, difamen o calumnien a las y los demás contendientes, a otros partidos políticos, así como a los diferentes órganos del Partido, instituciones o cualquier persona;

II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal, salvo aquéllos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan;

III. Exceder el tope de gastos de proselitismo o precampaña;

IV. Hacer uso indebido de recursos humanos, financieros, materiales o tecnológicos durante el proceso interno;

V. Difundir por sí o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión que refieran tendencias de posicionamiento entre las y los contendientes de un proceso interno;

VI. Recibir cualquier aportación o donación que contravenga las disposiciones contenidas en la normatividad en materia electoral, los Estatutos y el presente ordenamiento;

VII. Utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista o de precampaña; y,

VIII. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.

Capítulo Cuarto
De las sanciones

Artículo 95. Las y los aspirantes a dirigencias y a la obtención de candidaturas a cargos de elección popular que incumplan con las obligaciones y transgredan las prohibiciones establecidas en el presente Título, podrán ser acreedores a las sanciones que serán impuestas por la Comisión de Justicia Partidaria competente, conforme a la gravedad de la falta y de acuerdo con la normatividad aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO
De la facultad de atracción y de la sustitución de candidaturas

Capítulo Primero
De la facultad de atracción y los procedimientos para su ejercicio

Artículo 96. En los casos debidamente justificados y previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, las comisiones de procesos internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas a cargos de elección popular que conozcan sus similares de los niveles inmediatos inferiores.

Artículo 97. La facultad de atracción será el medio excepcional de actuación legal de carácter estatutario; para conocer y resolver los asuntos que revisten interés y trascendencia. Podrán motivar la facultad de atracción, las siguientes causales:

I. En los casos en que se disponga de información sobre una posible afectación o alteración de valores sociales y políticos o que amenacen la convivencia, bienestar, estabilidad, o la unidad y fortaleza del Partido, a juicio de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

II. Cuando se considere que las y los integrantes de la Comisión responsable

del proceso interno, en virtud de su actuación no generen certeza, equidad y transparencia en la aplicación de sus atribuciones;

III. Las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito;

IV. Las necesidades de pertinencia electoral;

V. La imposibilidad física o jurídica de la Comisión de Procesos Internos del nivel de que se trate para sesionar y adoptar acuerdos libre y legalmente;

VI. La falta de designación, inexistencia o vencimiento de las Comisiones de Procesos Internos;

VII. La recusación o la excusa fundadas y motivadas, por acreditarse que la mayoría de las y los comisionados de las comisiones de procesos internos de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de que se trate, tengan interés personal, conflicto de intereses, parentesco o relación laboral en los asuntos sometidos a su competencia;

VIII. Las resoluciones de autoridad jurisdiccional competente; y,

IX. Las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido que no permitan asegurar la celebración pacífica, transparente y armoniosa del proceso interno de que se trate.

Artículo 98. El procedimiento para la aplicación de la facultad de atracción será el siguiente:

I. Tratándose de la facultad de atracción de la Comisión Nacional de Procesos Internos, deberá mediar solicitud suscrita por la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, dirigida a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos. Este escrito debe acompañarse de los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de su ejercicio, señalando la causal o causales de que se traten;

II. Tratándose de la facultad de atracción de las comisiones de procesos internos de las entidades federativas, deberá mediar solicitud suscrita por la persona titular de la Presidencia del Comité Municipal o de la demarcación territorial de la Ciudad de México que corresponda, dirigida a la persona

titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente, con atención a la Presidencia de la Comisión de Procesos Internos de la entidad federativa de que se trate. Este escrito debe acompañarse de los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de su ejercicio, señalando la causal o causales de que se traten;

III. A falta de solicitud de los comités a que se refieren las fracciones I y II de la presente disposición, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá autorizar la atracción señalando cuál es la Comisión atrayente y justificando la causal o causales de que se traten;

IV. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, realizará, en todos los casos, la valoración del interés y la trascendencia de la solicitud y emitirá, de considerarla procedente, un acuerdo de autorización para la aplicación de la facultad de atracción, en el que se motivará y fundamentará la causa o causales del procedimiento requerido; y,

V. Emitido y publicado el acuerdo de autorización a que alude la fracción anterior, la Comisión de Procesos Internos que resulte la atrayente, por acuerdo mayoritario de sus miembros, podrá desahogar sus sesiones ordinarias o extraordinarias y las actuaciones que requiera, en su sede original o en la sede de la Comisión atraída, pudiendo designar órganos auxiliares. Para tal efecto, los órganos partidistas competentes le otorgarán los auxilios logísticos y financieros indispensables.

Capítulo Segundo
De la designación o sustitución de candidaturas por casos fortuitos o de fuerza mayor y el procedimiento para su ejercicio

Artículo 99. En los casos fortuitos o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las acciones necesarias para tal efecto.

Tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente. Estas designaciones o sustituciones se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Deberá mediar solicitud escrita de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa dirigida a quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que justifiquen, sustenten, funden o motiven la designación o sustitución, incorporando las correspondientes propuestas y los datos curriculares correspondientes, así como las documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y señalando los méritos de las personas propuestas;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará el requerimiento, elaborará el proyecto de acuerdo de designación o sustitución y acordará lo conducente con quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y

III. Los acuerdos de designación serán suscritos por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Se deroga.

Tratándose de candidatas y candidatos para participar en los procesos electorales federales, la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará la situación y emitirá un acuerdo específico, mismo que enviará junto con el proyecto de acuerdo de designación o sustitución a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Estos acuerdos de designación serán suscritos por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

TÍTULO OCTAVO
De las controversias en los procesos internos
Capítulo Único

Artículo 100. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento y del marco jurídico relacionado con el mismo se hará con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Los casos no previstos en el presente Reglamento o las convocatorias que se expidan serán resueltos, en última instancia, por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con el acuerdo y autorización de quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 101. Cuando una Comisión de Procesos Internos reciba un medio de impugnación en contra de sus actos, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá actuar conforme a lo establecido por los artículos 95, 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria, si se trata del sistema de justicia intrapartidaria, o bien, tratándose de otros medios impugnativos, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los relativos y aplicables de las leyes adjetivas electorales de las entidades federativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas al Reglamento se aprobaron en la LXXIII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el 24 de febrero de 2025.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en los artículos 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 53 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día de su aprobación y se publicará en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, así como en los estrados físicos del Consejo Político Nacional.